

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2026

Señores
TELECAFÉ LTDA
Manizales

REF: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA PROPUESTA NO COMPROMISORIA No. 2026-IE-00000060

OBJETO: "Prestación de servicios para la provisión de personal en misión para TELECAFÉ LTDA., que preste apoyo a los procesos de producción, programación, tecnología e innovación, administrativa y financiera, operación logística, gestión jurídica y de gestión comercial y de mercadeo"

Respetados señores,

En calidad de interesados en participar en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, presentamos respetuosamente las siguientes observaciones al proceso de referencia:

✚ **EN ATENCIÓN AL REQUISITO DE PERSONAL**

Observación No. 1

En el aparte denominado "Alcance del Objeto", el pliego establece:

"Entregar como parte integral del futuro contrato las hojas de vida del personal que estará al servicio de la entidad durante la ejecución del contrato, en caso de ser solicitadas por TELECAFÉ LTDA."

Así mismo, en un segundo apartado se indica:

"El contratista deberá proveer personal contratado o vinculado bajo su directa responsabilidad y deberá contar con personal disponible para prestar sus servicios como se describe a continuación: (...)".

De la lectura sistemática de estas disposiciones, entendemos que la obligación de entregar las hojas de vida del personal correspondería a una obligación contractual exigible durante la etapa de ejecución y no como requisito habilitante o evaluable en la fase de presentación de la oferta.

No obstante, con el fin de evitar interpretaciones divergentes y garantizar la correcta estructuración de las propuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad, aclarar expresamente si es necesario adjuntar con la oferta las hojas de vida del personal propuesto o si la presentación de las hojas de vida, será exigible únicamente al proponente que resulte adjudicatario.

La anterior precisión resulta relevante para efectos de estructurar adecuadamente la propuesta y garantizar igualdad de condiciones entre los oferentes, en armonía con los principios de transparencia y selección objetiva.

✦ RESPECTO DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN:

Observación No. 2

Si bien TELECAFÉ LTDA. es una entidad con régimen especial de contratación, ello no implica la inaplicación de las políticas públicas orientadas a promover la inclusión y el desarrollo empresarial.

Es importante resaltar que, el objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios para provisión de personal en misión, actividad que por su naturaleza implica:

- Generación de empleo local.
- Vinculación de talento humano colombiano.
- Impacto directo en la economía regional.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar la posibilidad de incluir dentro de los factores de ponderación un puntaje adicional para:

- Proponentes que acrediten la prestación de servicios de origen nacional.
- Proponentes que acrediten vinculación laboral de personas con discapacidad en los términos de la normativa vigente.

La adopción de estos criterios fortalecería la alineación del proceso con las políticas públicas nacionales de inclusión laboral y enfoque diferencial, lo cual resulta particularmente coherente con la naturaleza del servicio a contratar, sin desconocer la autonomía contractual propia del régimen especial.

✦ EN ATENCIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA:

Observación No. 3

De conformidad con las normas vigentes de contratación pública, se establece que la experiencia exigida debe guardar relación directa con el objeto contractual y obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, el principio de selección objetiva relaciona el deber de estructurar requisitos que permitan la participación en condiciones de igualdad, sin imponer barreras injustificadas que limiten la libre competencia, garantizando la pluralidad de oferentes.

Entendemos que la finalidad del requisito es garantizar que el futuro contratista cuente con idoneidad y capacidad suficiente para atender las necesidades de la entidad. No obstante, consideramos respetuosamente que la exigencia de un número determinado de años (10) como tiempo efectivo de ejecución podría limitar la participación de empresas que, aun sin cumplir exactamente ese umbral temporal, cuentan con experiencia sólida, contratos ejecutados satisfactoriamente y capacidad operativa demostrable.

En el mercado de provisión de personal en misión, la idoneidad suele evidenciarse más por:

- La correcta ejecución de contratos similares,
- La capacidad administrativa y operativa,
- El volumen de personal suministrado,
- El cumplimiento normativo y contractual,

más que por la simple antigüedad acumulada en años.

Con el ánimo de fortalecer la pluralidad y mantener el estándar de idoneidad buscado por la entidad, respetuosamente sugerimos considerar alguna de las siguientes alternativas:

1. Permitir la acreditación de la experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance, obligaciones o actividades estén directamente relacionados con la provisión de personal en misión o suministro de talento humano, sin exigir de manera expresa un mínimo de diez (10) años de tiempo efectivo acumulado.
2. Establecer la experiencia en función de contratos ejecutados y certificados satisfactoriamente, independientemente del número de años acumulados, siempre que guarden relación directa con el objeto del proceso.
3. Permitir la acreditación mediante los códigos UNSPSC registrados en el RUP, asociados a servicios de suministro de personal, tercerización o apoyo empresarial, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, lo cual aportaría objetividad y trazabilidad en la verificación.

Estas alternativas permitirían:

- Ampliar la participación sin sacrificar idoneidad.
- Garantizar competencia efectiva.
- Mantener coherencia con los principios de proporcionalidad y selección objetiva.

SOLICITUD DE PRECISIÓN Y ACEPTACIÓN DE EXPERIENCIA DE SOCIOS REGISTRADA EN EL RUP

Observación No. 4

En el marco de los términos establecidos en el documento "CONVOCATORIA PÚBLICA" respecto del proceso de selección en curso, nos permitimos formular la siguiente observación relacionada con la acreditación de la experiencia de los socios de las personas jurídicas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad se sirva precisar de manera expresa que será válida la acreditación de la experiencia de los socios, aun cuando la persona jurídica cuente con más de tres (3) años de constitución, siempre que dicha experiencia:

- Haya sido inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP dentro de los primeros tres (3) años de constitución de la sociedad y que,
- El RUP se encuentre vigente y no haya cesado en sus efectos por falta de renovación.

Lo anterior encuentra pleno respaldo normativo y doctrinal en la regulación del RUP y en los pronunciamientos reiterados de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre ellos:

- **Concepto C-139 de 2024**, según el cual la experiencia de los socios registrada en el RUP puede seguir siendo utilizada incluso después de superados los tres años de constitución, siempre que el registro no haya cesado en sus efectos.
- **Concepto C-841 de 2022**, que reafirma que el vencimiento del término de tres años no elimina la experiencia válidamente inscrita, mientras el RUP permanezca vigente.
- **Concepto C-729 de 2020**, que destaca que esta interpretación garantiza la pluralidad de oferentes y promueve la creación y permanencia de empresas en el mercado de la contratación pública.

Asimismo, el **Decreto 1082 de 2015**, en su artículo 2.2.1.1.5.2, reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas acrediten la experiencia de sus socios durante los primeros tres años de constitución, experiencia que,

una vez inscrita y validada en el RUP, **pasa a formar parte del historial del proponente**, sin que exista disposición normativa que ordene su pérdida automática por el solo transcurso del tiempo.

En ese sentido, se precisa que:

- Lo que se limita después de los tres años es la **incorporación de nueva experiencia de socios**,
- Mas no la utilización de la experiencia **ya reconocida, verificada e inscrita** en el RUP vigente.

Por lo anterior, una eventual exclusión o no valoración de dicha experiencia por parte de la Entidad **carecería de sustento normativo**, desconocería los efectos jurídicos del RUP y podría vulnerar los principios de **selección objetiva, confianza legítima, transparencia y pluralidad de oferentes**, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que la limitación prevista en la norma se refiere a la posibilidad **de incorporar nueva experiencia de socios una vez superados los tres años de constitución**, mas no a la utilización de aquella experiencia que ya fue debidamente acreditada e inscrita en el RUP.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la entidad dar respuesta motivada a las observaciones dentro del término legal correspondiente, en aras de garantizar la debida publicidad y participación de los interesados, en observancia de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a las aclaraciones, ajustes o confirmaciones que la Entidad estime pertinentes.

Cordialmente,

Dpto. Comercial

RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO 2026-IE-00000060

"Solicitud de propuesta no compromisorio para contratar la Prestación de servicios para la provisión de personal en misión para TELECAFÉ LTDA., que preste apoyo a los procesos de producción, programación, tecnología e innovación, administrativa y financiera, operación logística, gestión jurídica y de gestión comercial y de mercadeo."

OBSERVACIONES LIZETH CUBILLOS.:

OBSERVACIÓN 1: *"En el aparte denominado "Alcance del Objeto", el pliego establece: "Entregar como parte integral del futuro contrato las hojas de vida del personal que estará al servicio de la entidad durante la ejecución del contrato, en caso de ser solicitadas por TELECAFÉ LTDA."*

Así mismo, en un segundo apartado se indica:

"El contratista deberá proveer personal contratado o vinculado bajo su directa responsabilidad y deberá contar con personal disponible para prestar sus servicios como se describe a continuación: (...)"

De la lectura sistemática de estas disposiciones, entendemos que la obligación de entregar las hojas de vida del personal correspondería a una obligación contractual exigible durante la etapa de ejecución y no como requisito habilitante o evaluable en la fase de presentación de la oferta.

No obstante, con el fin de evitar interpretaciones divergentes y garantizar la correcta estructuración de las propuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad, aclarar expresamente si es necesario adjuntar con la oferta las hojas de vida del personal propuesto o si la presentación de las hojas de vida, será exigible únicamente al proponente que resulte adjudicatario.

La anterior precisión resulta relevante para efectos de estructurar adecuadamente la propuesta y garantizar igualdad de condiciones entre los oferentes, en armonía con los principios de transparencia y selección objetiva."

RESPUESTA 1: Se aclara que no es un requisito la entrega de hojas de vida al momento de presentar la oferta. No es un requisito precontractual. El requerimiento de la entidad se orienta a la capacidad operativa del contratista para garantizar el acceso inmediato a la información y perfiles del personal en misión cuando sea solicitado por TELECAFÉ durante la ejecución del contrato, asegurando agilidad en los procesos de consulta y validación, por ello está determinado en el Alcance del Objeto del futuro contrato a celebrar.

OBSERVACIÓN 2: *"Si bien TELECAFÉ LTDA. es una entidad con régimen especial de contratación, ello no implica la inaplicación de las políticas públicas orientadas a promover la inclusión y el desarrollo empresarial.*

Es importante resaltar que, el objeto del presente proceso de selección corresponde a la prestación de servicios para provisión de personal en misión, actividad que por su naturaleza implica:



- Generación de empleo local.
- Vinculación de talento humano colombiano.
- Impacto directo en la economía regional.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar la posibilidad de incluir dentro de los factores de ponderación un puntaje adicional para:

- Proponentes que acrediten la prestación de servicios de origen nacional.
- Proponentes que acrediten vinculación laboral de personas con discapacidad en los términos de la normativa vigente.

La adopción de estos criterios fortalecería la alineación del proceso con las políticas públicas nacionales de inclusión laboral y enfoque diferencial, lo cual resulta particularmente coherente con la naturaleza del servicio a contratar, sin desconocer la autonomía contractual propia del régimen especial."

RESPUESTA 2: Una vez analizado el contenido de su observación y como muy bien lo manifiesta, TELECAFÉ LTDA. es una entidad con Régimen Especial de contratación; no obstante, los criterios por Usted señalados, son tenidos en cuenta por la entidad en los "Criterios de desempate con respecto a la puntuación total", **página 33 de la Convocatoria Pública.**

Por otro lado, TELECAFÉ da aplicación a la Ley 361 de 1997, generando espacios para la población con discapacidad, que garantiza la no discriminación, promueve la accesibilidad física y establece la estabilidad laboral reforzada, prohibiendo el despido por razón de discapacidad, promueve incentivos para los trabajadores, educación inclusiva, entre otros.

OBSERVACIÓN 3: *"De conformidad con las normas vigentes de contratación pública, se establece que la experiencia exigida debe guardar relación directa con el objeto contractual y obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

Así mismo, el principio de selección objetiva relaciona el deber de estructurar requisitos que permitan la participación en condiciones de igualdad, sin imponer barreras injustificadas que limiten la libre concurrencia, garantizando la pluralidad de oferentes.

Entendemos que la finalidad del requisito es garantizar que el futuro contratista cuente con idoneidad y capacidad suficiente para atender las necesidades de la entidad. No obstante, consideramos respetuosamente que la exigencia de un número determinado de años (10) como tiempo efectivo de ejecución podría limitar la participación de empresas que, aun sin cumplir exactamente ese umbral temporal, cuentan con experiencia sólida, contratos ejecutados satisfactoriamente y capacidad operativa demostrable.

En el mercado de provisión de personal en misión, la idoneidad suele evidenciarse más por:

- La correcta ejecución de contratos similares,
- La capacidad administrativa y operativa,
- El volumen de personal suministrado,
- El cumplimiento normativo y contractual, más que por la simple antigüedad acumulada en años.

Con el ánimo de fortalecer la pluralidad y mantener el estándar de idoneidad buscado por



telecafé

www.telecafe.gov.co

la entidad, respetuosamente sugerimos considerar alguna de las siguientes alternativas:

- 1. Permitir la acreditación de la experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance, obligaciones o actividades estén directamente relacionados con la provisión de personal en misión o suministro de talento humano, sin exigir de manera expresa un mínimo de diez (10) años de tiempo efectivo acumulado.*
- 2. Establecer la experiencia en función de contratos ejecutados y certificados satisfactoriamente, independientemente del número de años acumulados, siempre que guarden relación directa con el objeto del proceso.*
- 3. Permitir la acreditación mediante los códigos UNSPSC registrados en el RUP, asociados a servicios de suministro de personal, tercerización o apoyo empresarial, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, lo cual aportaría objetividad y trazabilidad en la verificación.*

Estas alternativas permitirían:

- Ampliar la participación sin sacrificar idoneidad.*
- Garantizar competencia efectiva.*
- Mantener coherencia con los principios de proporcionalidad y selección objetiva.*

RESPUESTA 3: Una vez analizada la observación, el Canal se mantiene en el requerimiento solicitado, ya que con este garantiza que el futuro contratista cuente con la idoneidad, la capacidad y experiencia para este tipo de actividades; aunado a lo anterior, la cuantía del contrato amerita exigencia de este tipo con el ánimo de garantizar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que consagra la ley laboral.

OBSERVACIÓN 4: “En el marco de los términos establecidos en el documento “CONVOCATORIA PÚBLICA” respecto del proceso de selección en curso, nos permitimos formular la siguiente observación relacionada con la acreditación de la experiencia de los socios de las personas jurídicas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad se sirva precisar de manera expresa que será válida la acreditación de la experiencia de los socios, aun cuando la persona jurídica cuente con más de tres (3) años de constitución, siempre que dicha experiencia:

- Haya sido inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP dentro de los primeros tres (3) años de constitución de la sociedad y que,*
- El RUP se encuentre vigente y no haya cesado en sus efectos por falta de renovación.*

Lo anterior encuentra pleno respaldo normativo y doctrinal en la regulación del RUP y en los pronunciamientos reiterados de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre ellos:

- Concepto C-139 de 2024, según el cual la experiencia de los socios registrada en el RUP puede seguir siendo utilizada incluso después de superados los tres años de constitución, siempre que el registro no haya cesado en sus efectos.*
- Concepto C-841 de 2022, que reafirma que el vencimiento del término de tres años no elimina la experiencia válidamente inscrita, mientras el RUP permanezca vigente.*
- Concepto C-729 de 2020, que destaca que esta interpretación garantiza la pluralidad de oferentes y promueve la creación y permanencia de empresas en el mercado de la contratación pública.*

Asimismo, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas acrediten la experiencia de sus socios durante los primeros tres años de constitución, experiencia que, una vez inscrita y validada en el RUP, **pasa a formar parte del historial del proponente**, sin que exista disposición normativa que ordene su pérdida automática por el solo transcurso del tiempo.

En ese sentido, se precisa que:

- Lo que se limita después de los tres años es la **incorporación de nueva experiencia de socios**,
- Mas no la utilización de la experiencia **ya reconocida, verificada e inscrita** en el RUP vigente.

Por lo anterior, una eventual exclusión o no valoración de dicha experiencia por parte de la Entidad **carecería de sustento normativo**, desconocería los efectos jurídicos del RUP y podría vulnerar los principios de **selección objetiva, confianza legítima, transparencia y pluralidad de oferentes**, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

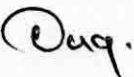
En ese sentido, resulta pertinente aclarar que la limitación prevista en la norma se refiere a la posibilidad **de incorporar nueva experiencia de socios una vez superados los tres años de constitución**, mas no a la utilización de aquella experiencia que ya fue debidamente acreditada e inscrita en el RUP.

RESPUESTA 4: Una vez analizada la observación, la misma es procedente, toda vez que TELECAFÉ no desconoce dicha situación, de hecho en la página 20 de la Convocatoria Pública se consagró tal como Usted lo indica:

"Para las sociedades recién conformadas que tengan un tiempo de conformación inferior a tres (3) años, pueden acreditar la experiencia a través de sus accionistas, socios o constituyentes (Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2.)."

Proyectó: Juliana Andrea Miranda Amézquita – Profesional Administrativa

Ángela Lucía Orozco Gómez – Asistente Jurídica



Revisó y Aprobó: Julián Mauricio Jara Morales – Secretario General

